



**Honorable Concejo Deliberante  
Andacollo  
(Provincia del Neuquén)**

Andacollo, 16 de septiembre de 2004.

**- ORDENANZA N° 942/04 -**

**VISTO:**

El expediente 660/2000 generado por la Dirección de Ingresos Públicos de la Municipalidad,

La necesidad de establecer el régimen de habilitación y regulación de los establecimientos comerciales en la localidad de Andacollo; y

**CONSIDERANDO:**

Que resulta pertinente determinar los requisitos y condiciones que debe reunir y acompañar todo solicitante de Autorización o Habilitación Comercial, con relación a las personas, locales comerciales y rubros a explotar comercialmente.

Que la legislación que actualmente se aplica forma parte anexa de la ordenanza impositiva del año 1994 cuya vigencia caduca con la sanción de la norma respectiva para el periodo fiscal siguiente.

Que la legislación vigente, a nivel local, es insuficiente en algunos aspectos, sobre todo en lo referido a condiciones a observar en los locales comerciales para obtener su habilitación.

Que por ello, resulta necesario establecer una normativa que posibilite un mejor desenvolvimiento de la actividad comercial para mayor beneficio de los propietarios y de la comunidad en general.

Que es atribución de este Departamento Ejecutivo dictar la norma legal pertinente, conforme a las prescripciones de los artículos 15º, 101, 102, - incisos 1), 3), 7) y 9) – 129º - inciso a) – y concordante, todos ellos de la Ley Provincial N° 53;

**POR ELLO:**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ANDACOLLO  
SANCIONA CON FUERZA DE:  
ORDENANZA**

**ARTÍCULO 1º:** ADOPTESE para su aplicación dentro del ámbito municipal, de la localidad de Andacollo, las disposiciones contenidas en el presente Reglamento Municipal para la obtención de la habilitación de comercios, industrias y prestadores de servicios.

**TITULO I - DE LAS PERSONAS:**

**ARTICULO 2º:** La Municipalidad de Andacollo otorgará Licencias Comerciales a toda persona física o jurídica que así lo requiera y que cumpla con los requisitos que ésta norma dispone.

**ARTICULO 3º:** Todo interesado en obtener una licencia comercial deberá presentar una solicitud escrita en la que constará: fecha, nombre completo del solicitante, domicilio real y rubro comercial que explotará, debiendo firmar al pie de la misma.

**CAPITULO I - PERSONAS FÍSICAS:**

Juntamente con la solicitud a la que refiere el artículo procedente deberá acompañar la documentación que a continuación se detalla:

- a) Certificados de domicilio expedido por autoridad policial o fotocopia autenticada de la primera y segunda hoja del documento de identidad o la que conste el último domicilio.
- b) Inscripción como contribuyente del impuesto a los ingresos brutos D.G.R.
- c) Fotocopia del contrato de locación, título de propiedad o boleto de compra - venta del local en que funcionará el comercio que se pretende habilitar, en su defecto deberá tener una autorización firmada del propietario del inmueble que permita el uso del mismo para



el rubro comercial de que se trate. Las fotocopias deberán ser autenticadas ante escribano público, Juez de Paz u autoridad administrativa municipal y todos los contratos deberán poseer el sellado de ley.

- d) Certificado de antecedentes o constancia de haberlo solicitado, en este último caso deberá presentarlo en un plazo de treinta (30) días hábiles de efectuada la solicitud de habilitación comercial.
- e) Certificado de libre deuda municipal o de no contribuyente o plan de pago actualizada referido a impuestos, tasas y contribuciones, de quien pretende la titularidad de la habilitación y del cónyuge o concubino como así también del inmueble en el que se instalará el comercio.
- f) Libre de deuda Contravencional por infracciones relacionadas con la actividad comercial.
- g) Libre de deuda del vehículo que estuviere afectado a la actividad comercial, por tasas de patente e infracciones de tránsito.
- h) Plano del local según lo establece la Ordenanza 512/00 (Art. 2º)
- i) Permiso de habilitación provincial correspondiente en los siguientes casos:
  - Clínicas y/o consultorios y/o laboratorios.
  - Salas de juegos de azar.
  - Farmacias.
  - Ventas de lotería y juego de azar.

## **CAPITULO II – PERSONAS JURÍDICAS:**

**ARTICULO 4º:** Además de lo requerido en el anterior artículo, excepto los incisos a) y d), deberán acreditar la existencia de la entidad, acompañando testimonio o copia auténtica del contrato o estatuto social y acta o instrumento similar, en copia auténtica en el que conste la designación de autoridades con mandato vigente a la fecha de su presentación.

## **TITULO II – DE LAS LICENCIAS:**

**ARTÍCULO 5º:** Establécese que la licencia comercial tendrá una validez de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su extensión, a los efectos de mantener debidamente actualizada la documentación requerida para la habilitación de comercios, industrias o prestadores de servicio y lograr un más adecuado y eficiente control.

**ARTICULO 6º:** En el caso de que el titular de la Licencia Comercial no fuera residente habitual de la localidad, deberá otorgar autorización escrita a la persona a quien responsabiliza a título de encargado del local comercial dejando constancia de tal circunstancia en la comuna. En este supuesto, a la documentación exigida en los artículos pertinentes, deberá agregársele certificado de antecedentes y de domicilio del autorizado.

**ARTICULO 7º:** En ningún caso se otorgarán habilitaciones o cambios de titularidad, cambios rubros, renovaciones u otros trámites si no se verifica previamente el cumplimiento de todas las exigencias reglamentarias.

**ARTICULO 8º:** Toda licencia comercial concedida para explotar locales destinados a la venta y/o elaboración de productos alimenticios de consumo humano tiene carácter permanente por todo el plazo de vigencia de la misma, de manera tal que en aquellos solo podrán llevarse a cabo actividades relacionadas directamente con el objeto para el cual fueron habilitados.

**ARTICULO 9º:** Si por cualquier motivo el titular de la licencia comercial quisiera variar su actividad habitual, deberá gestionar la respectiva habilitación, anexando rubros si se tratase de cuestiones conexas o afines o, de no darse este supuesto, dando de baja la primera licencia concedida. Al momento de ponderar el anexo de rubros se deberá observar la dimensión del local.

**ARTICULO 10º:** La actividad comercial destinada a la elaboración y comercialización de productos alimenticios provenientes de Micro Emprendimientos Familiares se rige por el Decreto 1215/00 ( Ordenanza Municipal 557/00).



**Honorable Concejo Deliberante  
Andacollo  
(Provincia del Neuquén)**

### **TITULO III – DEL PERSONAL:**

**ARTICULO 11º:** El personal de fábricas y comercios de alimentación, cualquiera fuese su índole o categoría a los efectos de su admisión y permanencia en los mismos, debe estar provisto de la **Libreta Sanitaria** correspondiente. Idéntica obligación regirá también para la totalidad del personal dependiente que tenga o pueda tener contacto con tales productos, incluyendo a cajeros, cadetes, personal de maestranza y otros.

**ARTICULO 12º:** La libreta sanitaria tendrá vigencia por un plazo de seis (6) meses. La responsabilidad de que el manipulador cumpla en forma adecuada el trámite para la obtención de la libreta sanitaria es compartida entre el empleador y el empleado. Las libretas sanitarias deberán tenerse disponibles para su exhibición a las autoridades sanitarias municipales, cuando estas así lo soliciten.

**ARTICULO 13º:** En caso de robo, deterioro o pérdida de la libreta, deberá solicitarse un nuevo ejemplar de la misma dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, previa presentación de la denuncia policial pertinente.

**ARTICULO 14º:** Las personas que intervengan en la manipulación de productos alimenticios deberán vestir uniforme (delantal o guardapolvo) y gorras color blanco o crema, lavables o renovables.

### **TITULO IV – DE LOS LOCALES:**

**ARTICULO 15º:** Todos los solicitantes de licencias comerciales deberán acreditar ante el Municipio que desarrollarán sus actividades en un lugar especialmente destinado a tal efecto.

Quedan exceptuados de cumplir con este requisito, y no será necesario que cuenten con el local comercial, las personas que desarrollen solo las siguientes actividades:

- a) Vendedores Ambulantes,
- b) Productos Artesanales comprendidos en la Ordenanza N° 936/04,
- c) Empresas comerciales o de servicios que desarrollen actividades a domicilio del cliente, exceptuándose de este inciso las relacionadas a productos alimenticios, que en todos los casos deberán contar con local habilitado al efecto.

**ARTICULO 16º:** Todo edificio o local destinado a explotar comercios o industrias deberá estar, al momento en que se realice la inspección previa para otorgar la licencia, en condiciones adecuadas para el fin al que se lo destinará y en tales condiciones deberá ser mantenido durante todo el tiempo de vigencia de la licencia respectiva.

**ARTICULO 17º:** A los fines establecidos en el artículo anterior, todo edificio o local deberá observar los siguientes requisitos:

- a) Estar en perfectas condiciones de conservación, debiendo contar con una estructura que no ofrezca peligro a quienes concurran en forma habitual u ocasional,
- b) Cumplir con las disposiciones vigentes respecto de instalaciones y elementos de lucha contra incendio y demás disposiciones de seguridad de instalaciones libradas al uso público,
- c) Contar con ventilación e iluminación apropiada, de acuerdo al tipo de actividad a desarrollar y a la cantidad de público que pueda contener,

Permitir una fácil limpieza acorde al tipo de comercio o industria de que se trate, muy especialmente en aquellos locales destinados a la elaboración, almacenaje y/o venta de productos de alimentación humana,



- e) Contar con un sistema adecuado de tratamiento de las aguas servidas, en el sitio, o derivadas al sistema colector cloacal urbano.

**ARTICULO 18º:** Cualquier arreglo que debiese efectuarse en el local deberá ser realizado indefectiblemente aislando debidamente la zona del comercio sometido a trabajos; así mismo dichas tareas no podrán afectar de modo alguno (especialmente en los lugares de venta de productos de uso y/o de consumo humano ) los bienes ofrecidos para su comercialización.

**ARTICULO 19º:** La contravención a lo expuesto precedentemente podrá generar la clausura preventiva inmediata, por tiempo indeterminado y hasta que cese la presunta infracción.

**ARTICULO 20º:** Todo local comercial para poder ser habilitado deberá contar con baño instalado de acceso directo desde el local comercial. Exceptuase de esta norma a los kioscos y puestos callejeros.

**ARTICULO 21º:** A los fines previstos en el artículo anterior el baño deberá contar con:

- a) Inodoro con depósito de agua;
- b) Lavatorio con agua corriente;
- f) Paredes azulejadas o con alisado de cemento, según corresponda.
- e) Piso de baldosa, mosaico cerámico o cemento alisado.

**ARTICULO 22º:** Las paredes interiores, exteriores y cielorrasos del local deberán poseer un tratamiento tal que garantice la seguridad, estética e higiene del local.

**ARTICULO 23º:** Los bares, confiterías, pizzerías, restaurantes, parrillas, casas de comidas y afines deberán contar con baño para damas y baño para caballeros, que tengan acceso directo desde el local y que cuenten con espejo, paredes azulejadas y los demás requisitos exigidos por el artículo respectivo. La cantidad de artefactos sanitarios deberá estar de acuerdo a la capacidad de público que pueda albergar el local.

**ARTICULO 24º:** Las cocinas de hoteles, confiterías, pizzerías, restaurantes, casas de comidas, roticerías y afines, deberán poseer paredes azulejadas y estar provistas de piletas de acero inoxidable, disponiendo – asimismo- de agua potable en cantidad suficiente, dotadas de desagües conectados a la red cloacal o pozos sumideros reglamentarios.

Las mesadas y mesas serán de acero inoxidable, fórmica o granito, no admitiéndose las de madera; asimismo deberán contar con campana y/o extractor de aire en buenas condiciones de funcionamiento. Los recipientes de residuos deberán contar con tapas herméticas y con una capacidad adecuada al volumen de residuos.

Las cocinas deberán estar separadas con tabiques adecuados del lugar de expendio de los alimentos. Sus ventanas y puertas deberán estar provistas de protecciones adecuadas para evitar la introducción de las moscas y otros insectos.

**ARTICULO 25º:** Todos los locales comerciales, industriales y/o de servicios con manipulación de productos alimenticios y los que no tengan manipulación de productos alimenticios serán inspeccionados regularmente, según lo determine el DEM; no obstante le corresponderá al responsable del local comercial abonar mensualmente la tasa de Inspección, Seguridad e Higiene.

## **TITULO V - DE LOS RUBROS:**

**ARTICULO 26º:** Toda Licencia o Autorización Comercial Habilitante deberá contener de forma expresa los rubros que han sido habilitados, de acuerdo a las siguientes definiciones y rubros, a saber:

- a) Definase como:

1. Establecimientos: Se considera establecimiento al local principal y a cada una de sus sucursales. Deberá abonarse la tasa por cada uno de los establecimientos que posee el contribuyente.
2. Actividad principal: Es aquella que es preponderante en el giro económico del negocio.



**Honorable Concejo Deliberante  
Andacollo  
(Provincia del Neuquén)**

3. Fabricación y venta en el mismo local: En estos casos se considerará como actividad principal la primera de ellas.
4. Distribuidora: Local destinado al acopio, distribución y venta de todo tipo de productos.

**b) Clasifiquense las Habilitaciones que otorga el DEM, respecto de la actividad de comercio, servicio e industria, según los siguientes rubros, los que se definen de la siguiente manera:**

**A - COMERCIOS:**

**ALMACEN:** Actividad relacionada con la venta de:

- Alimentos secos.
- Bebidas en general.
- Golosinas.

**AUTOSERVICIO:** Se entiende por tal al mercado en que parte de la mercadería se encuentra a disposición del público para el suministro directo.

**BAZAR:** Comercio destinado a la venta de artículos de bazar y menajes.

**CARNICERÍA:** Actividad relacionada con la venta de carnes y derivados.

**CORRALÓN:** Actividad relacionada con la venta de materiales para la construcción, plomería electricidad, etc. Incluye pintura, sanitarios, artefactos eléctricos para iluminación, no incluye Ferretería.

**DESPENSA:** Actividad relacionada con la venta de:

- Productos de almacén.
- Lácteos.
- Fiambillería.
- Artículos de Limpieza.

**FARMACIA:** Actividad relacionada con la venta exclusiva de productos farmacéuticos y medicinales. Incluye perfumería (venta de artículos de limpieza, tocador y cosméticos).

**FERRETERÍA:** Actividad relacionada con la venta de productos manufacturados con materiales pesados y /o ligeros.

**HELADERÍA:** Actividad relacionada con la venta de helados. Sin servicio de mesa y con servicio de mesa.

**JUGUETERÍA Y COTILLÓN:** Actividad relacionada con la venta de artículos de juguetería y cotillón.

**KIOSCO:** Actividad relacionada con la venta de tabacos, cigarrillos, fotocopias, diarios, revistas, golosinas y gaseosas en su envase original (no familiar) conforme a la capacidad del local pueden anexar - solicitud mediante - los siguientes rubros:

- Perfumería.
- Agencias de loterías, quiniela y otros juegos de azar.
- Artículos regionales.
- Juguetería y cotillón.
- Librería y papelería.
- Fantasia, bijouterie y novedades.
- Helados envasados (por temporada).
- Pirotecnia (previa habilitación especial).



**LIBRERÍA:** Actividad relacionada con la venta de artículos de papelería y librería.

**MERCADO:** Actividad relacionada con la venta de productos de:

- Despensa.
- Carnicería.
- Verdulería y Frutería.

**MUEBLERÍA:** Actividad relacionada con la venta de muebles y accesorios. Incluye artículos para el hogar (heladeras, cocinas, lavarropas, TV., audio, etc.), no incluye bazar.

**OPTICA:** Actividad relacionada con la venta de aparatos fotográficos e instrumental óptico.

**PANADERÍA:** Actividad relacionada con la venta de pan y artículos de panadería.

**SUPERMERCADO:** Actividad relacionada con – por procedimiento de autoservicio- la venta de:

- Productos de mercado.
- Bebidas envasadas.
- Artículos de tocador y perfumería.
- Artículo de bazar y menaje.
- Artículos de librería escolar.
- Juguetería y cotillón.

**SHOPPING EN ESTACIONES DE SERVICIOS:** Actividad relacionada con la venta de productos en general (cigarrillos, golosinas, bebidas NO alcohólicas y artículos de primera necesidad que pudieran ser requeridos por personas en tránsito).

**SUPERMERCADO TOTAL:** Actividad relacionada con la venta de los productos que supermercados comercializan y otros como por ejemplo: vestimenta, zapatería, artefactos del hogar, etc., por el procedimiento de autoservicio o cualquier otro convencional.

**TIENDA:** Actividad relacionada con la venta de prendas de vestir (no incluye ropa de cuero ni calzado). Incluye boutique, sedería e indumentaria deportiva.

**VERDULERIA:** Actividad relacionada con la venta de verduras, frutas y hortalizas.

**VETERINARIA:** Actividad relacionada con la venta de productos medicinales para animales.

**VIDRIERÍA:** Actividad relacionada con la venta y colocación de vidrios y cristales.

**VIVERO Y FLORESTERIA:** Actividad relacionada con la venta y producción de plantas y semillas.

**ZAPATERÍA Y ZAPATILLERIA:** Comercio relacionado a la venta de calzado en general.

## **B - SERCICIOS:**

**ACARREO DE ARIDOS:** Actividad relacionada con la venta y acarreo de áridos. Los prestadores de este servicio deberán contar, a demás de la habilitación comercial correspondiente, con la autorización de minería provincial para la explotación de la cantera.

**ALQUILER y/o ARRENDAMIENTO DE:**

a) **CASAS Y /O DEPARTAMENTOS:** Actividad relacionada con el alquiler de inmuebles de propiedad privada. El propietario del inmueble para acceder a la habilitación comercial y poder prestar dicho servicio deberá dotar al inmueble de:

- Una fuente apta para beber (para uso culinario y doméstico) y con un sistema adecuado de reserva de agua potable.
- Un Baño instalado que reúna las condiciones que en la presente norma se establecen.
- Un sistema adecuado de tratamiento de las aguas servidas, en el sitio, o derivadas al sistema colector cloacal urbano.
- Las condiciones adecuadas para su habitabilidad.

b) **AUTOMOTORES CON CHOFER POR CONTRATO:** Actividad relacionada con el transporte de pasajeros. Dicha actividad se regirá por la normativa provincial vigente.



**Honorable Concejo Deliberante  
Andacollo  
(Provincia del Neuquén)**

- c) MAQUINAS AGRÍCOLAS Y VIALES.
- d) VEHÍCULOS PARA FLETE y otros usos.
- e) DEPÓSITOS Y CAMARAS: Lugares donde se guardan bienes de terceros.

**ALOJAMIENTO TURÍSTICO:** Los establecimientos comerciales comprendidos en planes Provinciales de promoción del turismo y los que por sus características este Municipio declare de interés para el turista, que ofrezcan normalmente hospedaje o alojamiento en habitaciones amuebladas por períodos no menores que el de una pernoctación, quedan a las disposiciones del Reglamento Provincial de Alojamiento Turístico y a las normas que se dicten en su consecuencia, sin perjuicio de las reglamentaciones locales en cuanto no se les opongan. Dicha circunstancia no eximirá a estos establecimientos de gestionar la habilitación municipal correspondiente.

**CAMPING:** Actividad relacionada con servicios prestados en campamentos y lugares no comprendidos en otra parte.

**CONFITERÍA:** Actividad relacionada con la venta de confituras y alimentos ligeros, con servicio de mesa.

**CONSULTORIO:** Actividad relacionada con la medicina (médicos generalistas, odontólogos, kinesiólogos, enfermeros, psicólogos, podólogos) agrupados o no.

**EMISIÓN DE TV POR CABLE:** Actividad relacionada con el servicio de emisión de TV por cable a domicilio.

**EMPRESAS CONSTRUCTORAS:** Actividad relacionada con la presentación de servicios para la construcción. Deberán contar con un local que reúna las condiciones mínimas para la atención del cliente.

**GOMERIA:** Actividad relacionado con el servicio de venta y /o reparación de cámaras y cubiertas.

**IMPRENTA:** Actividad relacionada con el servicio de impresión u otro afín.

**LABORATORIO:** Actividad relacionada con la medicina (estudios técnicos y/o auxiliares: servicios de análisis clínicos).

**LAVADERO:** Actividad relacionada con el servicio de lavado (manual o automático) de vehículos.

**LOCUTORIO:** Actividad relacionada con la prestación de servicios de comunicación telefónica y otros afines.

**PARRILLA:** Actividad relacionada con el expendio de parrilladas y otros productos cárneos cocidos y bebidas, con servicio de mesa.

**PELUQUERIA:** Actividad relacionada con el servicio de belleza y peluquería.

**PIZZERÍA - FAST FOODS:** Actividad relacionada con el expendio de pizzas, sándwiches, hamburguesas, empanadas y bebidas, para consumo en el lugar, con servicio de mesa.

**PLOMEROS-GASISTAS O ELECTRICISTAS MATRICULADOS:** Actividad relacionada con la prestación de servicios a instalaciones domiciliarias y afines.

**RESTAURANTE:** Actividad relacionada con la venta de comidas elaboradas, bebidas, pastas secas, con servicio de mesas, para consumo en el lugar, sin espectáculo (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas o afines y parrillada)



**ROTISERÍA Y FIAMBRERÍA:** Actividad relacionada con la venta de fiambres y comidas elaboradas para llevar, sin servicio de mesa.

**SALA DE JUEGOS QUE UTILIZAN MAQUINAS ELECTRÓNICAS:** Dicha actividad rige por normativa Municipal vigente.

**SALON DE FIESTAS – CONFITERIA BAILABLE – PUBS – LOCALES DE ESPARCIMIENTO CON EMISIÓN DE MUSICA:** Dichas actividades rigen por normativa Municipal vigente.

**SNACK – BAR:** Actividad relacionada con el expendio de bebidas ( café, whiskería, cervecería), picadas, sándwich fríos, con servicios de mesa o mostrador.

**TALLER MECANICO Y ELECTROMECÁNICO:** Servicio relacionado con la reparación de automotores y/o electrodomésticos.

**TAXIS O RADIO TAXIS Y/O REMISES:** Actividad relacionada con el servicio de transporte – urbano e interurbano – de pasajeros. Dicha actividad se rige por normativa Municipal vigente.

**TRANSPORTE DE PASAJEROS:** Servicio de transporte urbano y/o interurbano de pasajeros

**VIDEO CLUB:** Actividad relacionada con el alquiler de video.

**ZAPATERIA:** Actividad relacionada con la reparación de calzado y otros artículos de cuero.

#### **C - INDUSTRIAS:**

**CERRAJERÍA:** Actividad relacionada con la fabricación y venta de cerraduras, llaves, herrajes y otros.

**BLOQUERA:** Actividad relacionada con la fabricación y venta de bloques de cemento.

**HELADERIA:** Actividad relacionada con la elaboración y venta de helado.

**METALURGICA Y CARPINTERIA:** Actividad relacionada con la fabricación y venta de productos manufacturados con materiales pesados y/o ligeros.

**PANADERIA:** Actividad relacionada con la fabricación y/o venta de productos farináceos.

**PRODUCTOS ARTESANALES:** Actividad relacionada con la elaboración y venta de productos artesanales alimenticios y no alimenticios. Dicha actividad se rige por normativa Municipal vigente.

**SODERIA:** Actividad relacionada con la fabricación y venta de soda.

#### **TITULO VI – DISPOSICIONES GENERALES:**

**ARTICULO 27º :** Por los comercios, industrias y actividades de servicios no comprendidas se considerará, en cada caso particular, atendiendo a la similitud y/o afinidad con los rubros precedentemente enunciados.

**ARTICULO 28º:** Prohíbase en todo el ámbito municipal la venta ambulante de medicamentos y/o especies medicinales de cualquier naturaleza.

**ARTICULO 29º :** Elévese copia al Poder Ejecutivo Municipal, comuníquese, publíquese, cumplido, ARCHÍVESE.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ANDACOLLO, A LOS DIECISÉIS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO, SEGÚN CONSTA EN ACTA N° 419/04,

  
MARIA TERESA PRADES  
SECRETARIA PARLAMENTARIA  
Honorable Concejo Deliberante de Andacollo



ROGELIO SAN MARTIN  
VICEPRESIDENTE  
Honorable Concejo Deliberante de Andacollo